

DPE2028 los poliestirenos expandidos tipos I, II, III, IV y V-TECHOPAN, fabricados por «Finsel, Sociedad Anónima». Los ensayos han sido efectuados por el Laboratorio de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura mediante dictamen técnico con clave S-4/1990, y realizada la auditoría por «Aci, Sociedad Anónima», por certificado de clave 90-0021. La Empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentarse la solicitud del primero antes del 9 de julio de 1991.

Resolución de 22 de octubre de 1990 por la que a solicitud de «Industrias del Noroeste, Sociedad Anónima» (INOSA), se homologan con la contraseña de homologación DPE-2029 los poliestirenos expandidos tipos I, II, III, IV y V - INOSA, fabricados por la citada Empresa. Los ensayos han sido efectuados por el Laboratorio de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura mediante dictámenes técnicos con claves S-130/1989, y S-48/1990, y realizada la auditoría por «Asistencia Técnica Industrial, Sociedad Anónima Española» (ATI-SAE), por certificado de clave IA-89/872. La Empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentarse la solicitud del primero antes del 22 de octubre de 1991.

Resolución de 22 de octubre de 1990 por la que a solicitud de «Empolime, Sociedad Anónima», se homologan con la contraseña de homologación DPE-2030 los poliestirenos expandidos tipos I, II, III y IV EMPOLIME, fabricados por la citada Empresa. Los ensayos han sido efectuados por el Laboratorio de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura mediante dictámenes técnicos con claves S-143/1989 y S-164/1989, y realizada la auditoría por «Aci, Sociedad Anónima», por certificado de clave 89.293. La Empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentarse la solicitud del primero antes del 22 de octubre de 1991.

Las Resoluciones que anteceden han sido notificadas directamente, con su texto íntegro, a las Empresas solicitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de febrero de 1991.-El Director general, Enrique García Álvarez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6911 *ORDEN de 7 de marzo de 1991 por la que se modifica parcialmente la Orden de 30 de julio de 1990, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El proceso de centralizar la gestión de las nóminas del personal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en un único órgano administrativo alcanza ya a la mayoría de los efectivos destinados en el Departamento, habiendo conseguido recientemente la Dirección General de Servicios asumir el trámite de las nóminas del personal funcionario y laboral adscritos a la Secretaría General de Pesca Marítima, con excepción del personal de Cofradías de Pescadores y del buque «Cornide de Saavedra».

En virtud de ello, resulta necesario modificar la delegación de atribuciones existente sobre dicha materia en la Orden de 30 de julio de 1990, por lo que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, he dispuesto lo siguiente:

Artículo único.-Los artículos 2.º, 1; 4.º, 2; 6.º, 2; 12, 5, y 15 de la Orden de 30 de julio de 1990, sobre delegación de atribuciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, quedan redactados de la siguiente forma:

«Art. 2.º 1. La autorización de gastos y propuesta de ordenación de pagos de los créditos del capítulo I de los Servicios de la Secretaría General referidos al personal de Cofradías de Pescadores y del buque «Cornide de Saavedra»»

«Art. 4.º 2. La autorización de gastos del capítulo I de los presupuestos del Departamento, excepto de los créditos asignados a la Secretaría General de Pesca Marítima referidos al personal de Cofradías de Pescadores y del buque «Cornide de Saavedra»»

«Art. 6.º 2. La autorización de documentos contables en su fase «OK» relativo al capítulo I de los presupuestos del Departamento, a excepción de los créditos de los Servicios de la Secretaría General de Pesca Marítima referidos al personal de Cofradías de Pescadores y del buque «Cornide de Saavedra»»

«Art. 12. 5. La tramitación y firma de las cuentas justificativas, nóminas del personal, excepto las del personal de Cofradías de Pescadores y del buque «Cornide de Saavedra» de la Secretaría General de Pesca Marítima, y pagos de facturas o certificaciones por obras, servicios y suministros, todo ello referido a gastos previamente acordados con cargo a créditos de los presupuestos del Departamento.»

«Art. 15. Se aprueba la delegación del Subsecretario en el Jefe del Gabinete Técnico del Secretario general de Pesca Marítima de las atribuciones siguientes:

La tramitación y firma de las cuentas justificativas por el sistema de anticipos de Caja fija, nóminas del personal de Cofradías de Pescadores y del buque «Cornide de Saavedra» de la Secretaría General de Pesca Marítima, así como la realización de pagos de facturas o certificaciones de obras, servicios y suministros, de gastos previamente acordados con cargo a los créditos de los Servicios de dicha Secretaría General.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1991.

El Director general de Política Alimentaria, ROMERO HERRERA

6912 *ORDEN de 11 de marzo de 1991 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de agricultura y pesca, dispone en el apartado B), 1.º I.h) de su certificación que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquellos cumplan la normativa vigente.

Aprobado, por Orden de 10 de diciembre de 1990 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana, la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.-Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador aprobada por Orden de 10 de diciembre de 1990 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana que figura como anexo de la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Nueva redacción de los artículos del Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» afectados por la modificación

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uva de las variedades siguientes:

Blancas: Merseguera, Moscatel Romano, Macabeo y Planta Fina.
Tintas: Monastrell, Garnacha Tinta, Garnacha Tintorera, Tempranillo y Bobal.

2. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca que sean autorizadas otras variedades, que previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vino protegido.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tienden a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad máxima de plantación será de 2.000 cepas por hectárea.

3. La poda se efectuará en formas planas o en vaso con un número máximo de 10 yemas vistas por cepa.

4. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitivinícola se compruebe, no afectan desfavorablemente a la calidad de las uvas ni al vino producido, de cuyos acuerdos dará conocimiento a la Consejería de Agricultura y Pesca y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

5. Queda prohibido el riego del viñedo. No obstante en los casos comprendidos en el artículo 43 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo y los artículos 2 y 3 del Real Decreto 612/1982, de 6 de marzo, y cuando esté autorizado el riego de la forma que determinan dichos artículos, el titular del viñedo deberá comunicarlo al Consejo, quien decidirá si la uva producida puede dedicarse a la elaboración de vinos protegidos.

Art. 8.º La producción máxima admitida por hectárea será la siguiente:

Variedades tintas: 50 quintales métricos.
Variedades blancas: 70 quintales métricos.

Estos límites podrán ser modificados en determinadas campañas, por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previo los asesoramientos y comprobaciones necesarias.

La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 23. 1. En el Registro de embotelladores se inscribirán aquellas bodegas que situadas en la zona de producción y crianza figuren como embotelladores de vinos en el Registro del Servicio de Defensa contra Fraudes.

2. Asimismo, se inscribirán aquellos embotelladores que, aunque situados fuera de la zona de producción y crianza, están autorizados para embotellar vinos con Denominación de Origen «Alicante».

6913 ORDEN de 11 de marzo de 1991 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Valencia» y de su Consejo Regulador.

El Real Decreto 4187/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Agricultura, dispone en el apartado B), 1.º 1, h), de su certificación que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobado por Orden de 10 de diciembre de 1990, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Valencia» y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.-Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Valencia» y de su Consejo Regulador, aprobada por Orden de 10 de diciembre de 1990, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana que figura como anexo de la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de marzo de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Nueva redacción de los artículos del Reglamento de la Denominación de Origen «Valencia» afectados por la modificación

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, denominada Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por el

Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y teniendo en cuenta el Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de agricultura y pesca, e igualmente la normativa de la Comunidad Económica Europea y en particular el Reglamento (CEE) 823/87, del Consejo, por el que se establecen las disposiciones particulares relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Valencia» los vinos que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 4.º 1. La zona de producción amparada por la Denominación de Origen «Valencia» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de la provincia de Valencia que se citan en el apartado 2 de este artículo, que componen las subzonas denominadas Alto Turia, Valentino, Clariano y del Moscatel de Valencia, y que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uvas de las variedades que se indican en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación.

2. Los términos que constituyen las cuatro subzonas indicadas en el párrafo anterior son:

Alto Turia: Alpuente, Arás de Alpuente, Chelva, La Yesa, Titaguas y Tuéjar.

Valentino: Alborache, Alcublas, Andilla, Bugarra, Buñol, Casinos, Cheste, Chiva, Chulilla, Domeño, Estivella, Gestalgar, Godolleta, Higue-ruelas, Llíria, Losa del Obispo, Macastre, Monserrat, Montroy, Pedralba, Real de Montroy, Turis, Vilamarxant y Villar del Arzobispo.

Moscatel de Valencia: Catadau, Cheste, Chiva, Godolleta, Llombai, Montroy, Monserrat, Real de Montroy y Turis.

Clariano: Adzaneta de Albaida, Agullent, Albaida, Alfarrasí, Aiolo de Malfreit, Ayelo de Rugat, Bélgida, Bellús, Beniatjar, Benicolet, Benigá-nim, Bocairem, Bufali, Castelló de Rugat, Fontaneres, Font la Figuera, Guadasequies, Llutxent, Moixent, Montaberner, Montesa, Montichelvo, L'Olleria, Ontinyent, Otos, Palomar, Pinet, La Poble del Duc, Quatre-tonda, Ráfol de Salem, Sempere, Terrateig y Vallada.

3. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en los planos de catastro vitivinícola.

4. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana, previo informe de los organismos técnicos que estime necesario.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uva de las variedades siguientes:

Blancas: Preferentes o recomendadas: Macabeo, Malvasía, Merseguera, Moscatel de Alejandría, Pedro Ximénez y Planta Fina de Pedralba. Autorizadas: Planta Nova y Tortosí.

Tintas: Preferentes o recomendadas: Garnacha, Monastrell, Tempranillo y Tintorera. Autorizadas: Forcaiat.

2. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana, que sean autorizadas nuevas variedades, que previos ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos por la denominación de origen.

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 80 Qm/Ha de uva para las variedades blancas, y de 70 Qm/Ha para las tintas. Debido a las particularidades ecológicas de la subzona Alto Turia la producción máxima admitida en la misma será de 65 Qm/Ha de uva. Estos límites podrán ser modificados en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

2. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto y, en su caso, si procede, autorizar su elaboración como uva apta para producir vino de mesa.

Art. 10 1. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y del proceso de conservación, tenderán a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen.

2. Para la elaboración del vino espumoso se utilizará el método tradicional.

Art. 15. 1 Los vinos amparados por la Denominación de Origen «Valencia», con expresión de su graduación alcohólica adquirida son los siguientes:

Blancos, mínimo 10 por 100 volumen.
Rosados, mínimo 10,5 por 100 volumen.
Tintos, mínimo 10,5 por 100 volumen.